

EJECUTIVO No. 50001 40 03 005 2020 0072700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, primero (01) de febrero de 2024.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición, interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA, contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago en su contra.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El Dr. OMAR DURAN GIL, apoderado de la parte demandada, señala que su protegida de 69 años de edad, fue conducida con maniobras engañosas al despacho del Juez de Paz, por la ex esposa del demandante HERNANDO PACHECO GONZÁLEZ, quienes la forzaron en compañía del precitado Juez, a firmar el ACTA DE CONCILIACIÓN, presunto título base de la presente acción.

Que la obligación no existe, toda vez que fue organizada con un objeto ilícito, que consiste en utilizar una persona adulta mayor embargándole el único bien para forzar el pago de dinero que no es debido y que reitera la forzaron a suscribir el acta anotada.

Que una vez presentada la demanda y embargado el bien inmueble, el demandante junto con su compañera actual y el señor Juez de Paz, acudieron a la casa de su poderdante para llegar a un acuerdo para el pago de la supuesta obligación, siendo el más beligerante el señor Juez de Paz.

Igualmente hace relación a FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES EN LOS TÍTULOS VALORES, artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, aduciendo que la solicitud para la realización de la audiencia, como el acta se hicieron a las 10:05, lo que infiere que todo estaba preparado, omitiendo la firma del acta, como también que las pretensiones no son claras ni exigibles, toda vez que no se precisa a que corresponde ni como fue entregado el dinero, que si bien es cierto el acta es firmada por un Juez, su contenido es espurio.

Al escrito se le dio el tramite previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La reposición interpuesta se soporta en el COBRO DE LO NO DEBIDO-CAUSA ILÍCITA, ABUSO DE PODER DOMINANTE y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES EN LOS TÍTULOS VALORES, previstos en los artículos 422 en concordancia con el articulo 430 y 432 del C.G.P.

En efecto el artículo 430 Inciso 2º del C.G.P., contempla: *“.....Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*

Este despacho mediante el auto recurrido del 20-01-2021, ordeno librar mandamiento de pago en contra de HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA y a favor de HERNANDO PACHECO GONZÁLEZ, al considerarse que el título ejecutivo allegado con la demanda reunía los requisitos del artículo 422 y 430 del C.G.P.

En cuanto a que el documento base de la acción ACTA DE CONCILIACIÓN, aportada como título Ejecutivo y no título valor como hace mención el recurrente, no es clara, expresa ni exigible, por cuanto la misma como el acta de solicitud fueron elaboradas el mismo día y a la misma hora, lo que infiere que todo estaba preparado y diligenciado, y que las pretensiones frente al título no se precisan a que corresponden ni como fue entregado el dinero para determinar la obligación, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que del documento aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que la demandada HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA, se obligó a pagar al señor HERNANDO PACHECO GONZÁLEZ, la suma allí registrada \$ 9.910.000.00, el 18-09-2019, cumpliendo así con los requisitos exigidos para constituir título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP.

De otra parte, cabe predicar que al Juzgador solo le corresponde examinar si por los aspectos formales el título cumple con los requisitos exigidos por los artículos antes mencionados, para que preste merito ejecutivo, esto es, que sea, claro, expreso y exigible, por tanto cualquier defensa encaminada a desconocer la existencia de la obligación o la autenticidad del documento, han de alegarse a través de los medios exceptivos de fondo o mérito y no como soporte para solicitar la reposición del mandamiento de pago, y como quiera que en el presente caso, se observa que el documento allegado como título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN, contiene el valor a que hace referencia la parte actora en las pretensiones de la demanda, es por lo que el despacho se abstiene de revocar el auto mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias al concluir que se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P. de allí que este juzgado hubiese librado el correspondiente mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En cuanto a la temeridad y mala fe, cobro de lo no debido, abuso del poder dominante y causa ilícita que se formulan como medios exceptivos, estos no están consagrados para alegarse como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, si se tiene que los mismos van encaminados a desvirtuar

la obligación que se pretende, por lo que su debate y contradicción no corresponde a esta oportunidad procesal.

En este orden de ideas y considerando que no le asiste razón al recurrente, para solicitar la revocatoria del auto mandamiento de pago, proferido el 20-01-2021, es por lo que este despacho no procederá a reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20-01-2021, que libro mandamiento de pago en contra de la señora HORTENCIA LOZANO QUIROGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4 del C.G.P., le concede a la demandada, para contestar la demanda o presentar excepciones.

TERCERO: El Dr. OMAR DURAN GIL, portador de la T.P. No. 25164 del C.S.J., cedula No. 19.194.715, como apoderado judicial de la demandada HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3fc5da9899dccb255ead80dbf71e50ba34b7573dfd1b1bc47a421f06626879**

Documento generado en 01/02/2024 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520150090800

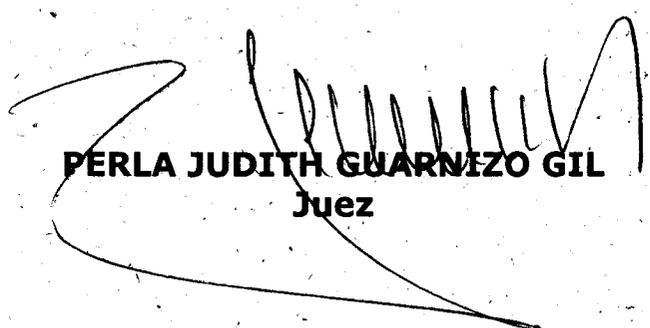
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

Surtido el trámite dispuesto en auto del 17 de enero de 2024, sin que la entidad demandante haya hecho pronunciamiento alguno, encuentra procedente el Despacho, ACCEDER a lo solicitado por el demandado GEISON HOMERO BEJARANO BOBADILLA. En consecuencia, ORDENASE la devolución de los dineros que se encuentran consignados para el presente proceso al citado demandado. Oficiese como corresponda, anulando las órdenes de pago existentes y elabórense las mismas a nombre del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520170071800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

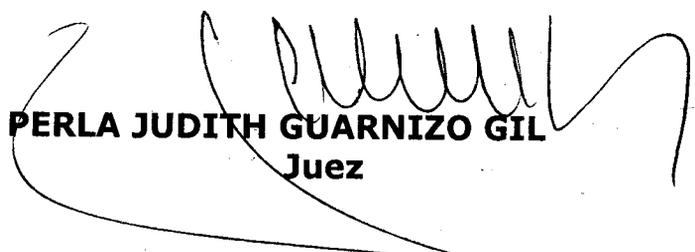
Inicialmente debe indicarse que el art. 73 del C. G. del P., consagra el Derecho de Postulación, y sostiene que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Así las cosas y al corresponder este proceso a uno de menor cuantía, cualquier petición que presente el demandado, debe hacer por intermedio de su apoderado judicial, o en su defecto acreditar su calidad de abogado.

Con todo, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que preste la colaboración que corresponde en procura de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido dentro de las presentes diligencias.

Finalmente, debe reiterarse que no es procedente que se disponga oficiar a los herederos del señor JESUS RAFAEL MIRALBA, de quien no se acredita su defunción, toda vez que en la referida sentencia no se imponen cargas a los mismos, luego cualquier orden que se imparta en tal sentido, carecería de fundamento legal, tal y como se dijo en auto del 02-08-2023.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 5000140030520200011900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

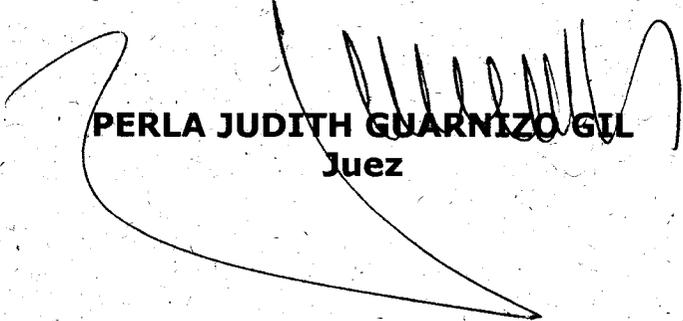
01 FEB 2024

Atendiendo la comunicación remitida por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 564 del C. G. del P., se ordena la remisión de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la citada autoridad, donde actualmente se adelanta el trámite de liquidación patrimonial de la señora CELMIRA VILLA RAMÍREZ. Oficiése como corresponda y por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Las cautelares dispuestas en el curso de la acción, y los dineros que aparecen consignados, déjense a disposición de la citada autoridad y para el referido proceso liquidatario. Oficiése como corresponda.

Debe indicarse que a las presentes diligencias no se allegó el acta de iniciación del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CELMIRA VILLA RAMÍREZ, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, de allí que no haya existido pronunciamiento del Despacho en sentido de suspender la actuación, por tanto no puede pregonarse una solicitud de nulidad, cuando en este momento se ha iniciado el trámite de liquidación patrimonial en comento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200017100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA, contra LINA MARISOL ZABALA RODRIGUEZ y JOSE CRISTOBAL ROJAS CLAVIJO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda

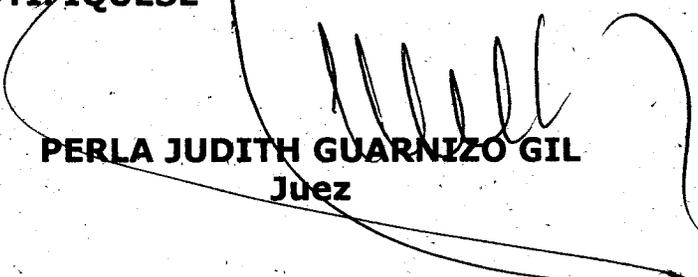
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

No se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150113600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 01 FEB 2024

En atención a lo solicitado por el Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S. A., que actúa en este acto como vocera y administradora, de DISPROYECTOS S.A.S., y por el Dr. FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, en su calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el escrito presentado el 18-10-2023, y de conformidad con lo reglado en los artículos 1959, 1969 y 1961 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los Derechos del crédito que hace DISPROYECTOS S.A.S., representada en este acto por el Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, representante legal de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S. A., que actúa en su calidad de vocera y Administradora del mismo, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representado en este acto por el Dr. FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, TÉNGASE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representado en este acto por el Dr. FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, como demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Como quiera que la demandada MIRYAM SHIRLEY PRADA CORTES, se encuentra legalmente vinculada a la presente acción, la notificación de la cesión se surte por la notificación que por estado se haga del presente proveído.

CUARTO: Se RECONOCE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la C. de C. No. 1.026.292.154 de Bogotá, D. C., y T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, representante legal de la firma HEVARAN S.A.S., que representa a la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Teniendo en cuenta las decisiones que se adoptan, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el escrito presentado por el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, el 31-07-2023.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520190039000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.

ADVIÉRTESE al renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según CIRCULAR No. PCSJC 21-26 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el Despacho dispone:

Para adelantar la diligencia de remate del **inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-176837**, de propiedad del demandado **HENRY PEREZ AMAYA**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente acción, SEÑALASE la hora de las **02:00 P. M.**, del día **02** del mes de **MAYO** del año **2024**, la cual se realizará de forma virtual.

La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FmeetingOptions%2F%3ForganizerId%3D5bc27d06-1561-464c-b9be-8ad29224c2dd%26tenantId%3D622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%26threadId%3D19_meeting_ZTYwZWY5ODQtOGZmOS00OGEyLWI4MzQtYzc5MmQzYWQ4OWE4%40thread.v2%26messageId%3D0%26language%3Des-CO&data=05%7C02%7Ccollana%40cendoi.ramajudicial.gov.co%7C05d86a04ee87447cfb5c08dc22a2fdde%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C63842330662304094%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ij1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=UTzDoso4ubWi0%2FIa0%2BeimUZTz5UjkBoL3z2A6vVXPs%3D&reserved=0

Por secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el micrositio web del juzgado habilitado por la Rama Judicial, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con los requisitos del art. 450 del C. G. del P., y con los contenidos en el numeral 4.2., de la circular No. PCSJC 21-26.

Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

Cuánta individualizada por cada bien al que se hace postura.

El monto por el que hace la postura;

La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

Las posturas siempre se deben remitir a través de correo electrónico, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

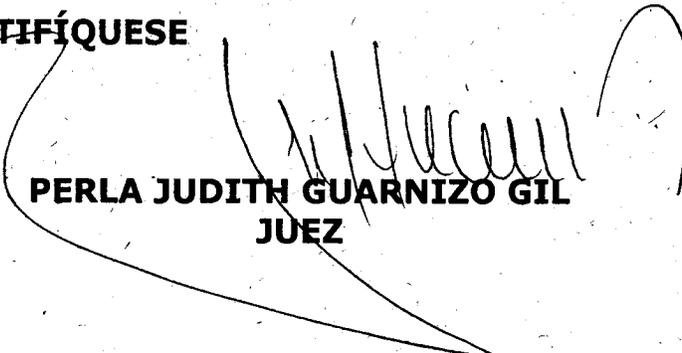
Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en la circular en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ

Proceso No. 50001400300520190091000

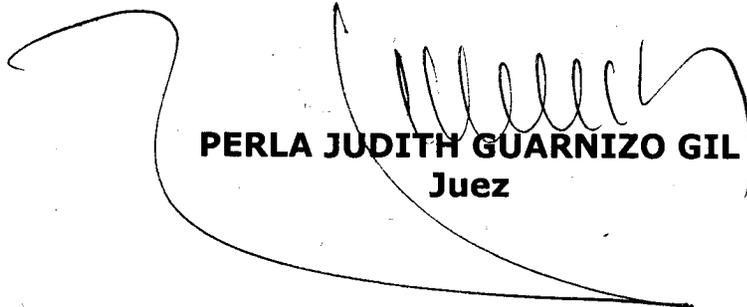
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

10 1 FEB 2024

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520190091000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 01 FEB 2024

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

Primero: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014003001-2017-01048-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

Segundo: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014003002-2017-00904-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

Tercero: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014003005-2020-00131-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

Cuarto: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014003005-2018-01084-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

Quinto: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014003004-2022-00274-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

Sexto: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014003008-2018-00675-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

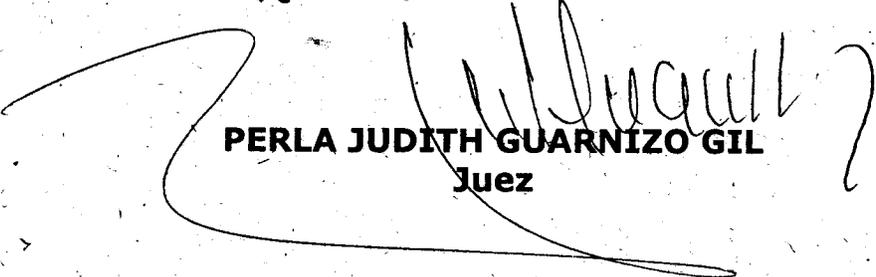
Séptimo: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014003007-2018-00408-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

Octavo: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014003007-2016-0845-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

Noveno: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500013153003-2019-00324-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

Decimo: EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500013153005-2020-00007-00 que en su contra se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$59.800.000,00.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180050200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de JOHN JIMY MARQUEZ ROJAS, contra ROSALBINA RODRIGUEZ RIVEROS y ROSALBA MATILDE USECHE DE SANCHEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENAR en favor del demandante JOHN JIMY MARQUEZ ROJAS, la entrega de la suma de \$2.860.891,67, correspondientes a los dineros retenidos a la demandada ROSALBA MATILDE USECHE DE SANCHEZ. Oficiése como corresponda.

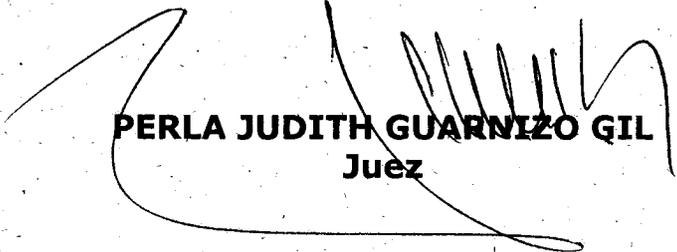
Quinto: INFORMAR, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA", donde se adelanta el TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la señora ROSALBINA RODRIGUEZ RIVEROS, la decisión que aquí se adopta.

Sexto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Séptimo: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

No se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180107900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

Vencido el término dispuesto en auto del 05 de diciembre de 2023, y en atención a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes en la presente acción.

SEGUNDO: Como quiera que la referida transacción cubija la totalidad de las pretensiones de la demanda, se dispone **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO del FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL META (FECEDA), contra DIMAS DE JESUS ORJUELA ORJUELA, por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de las diligencias. Oficiese como corresponda.

CUARTO: ORDENAR en favor del apoderado judicial de la parte demandante el Dr. JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ, la entrega de la suma de \$1.407.000,00. Oficiese como corresponda y en el evento de hacerse necesario, efectúense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

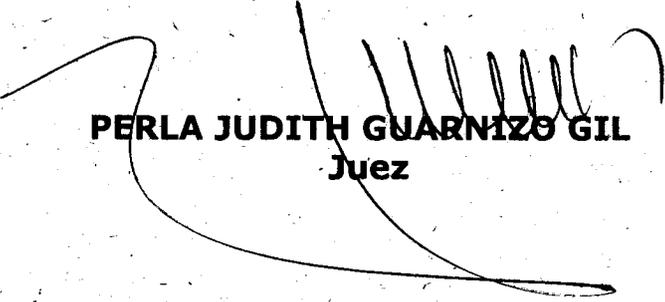
QUINTO: ORDENAR en favor de la parte demandada la devolución de los dineros que resulten como remanentes. Oficiese como corresponda.

SEXTO: ORDENAR en favor de la parte demandada, el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

OCTAVO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520180028200

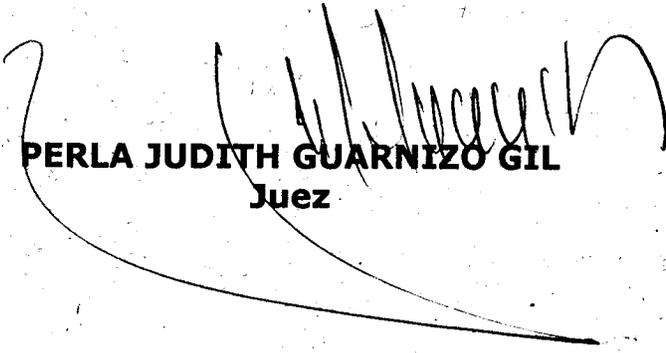
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

TIÉNESE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el embargo del crédito perseguido dentro de las presentes diligencias por la sociedad SINEL COLOMBIA INMUEBLES & ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS "SINEL COLOMBIA", comunicado por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D. C., mediante el oficio No. 0471 del 27 de octubre de 2023 visto a folio 63 precedente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180009300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

10 1 FEB 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de MARIA LUCELLY OSORIO FLOREZ, contra LUZ DARY CIRO GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

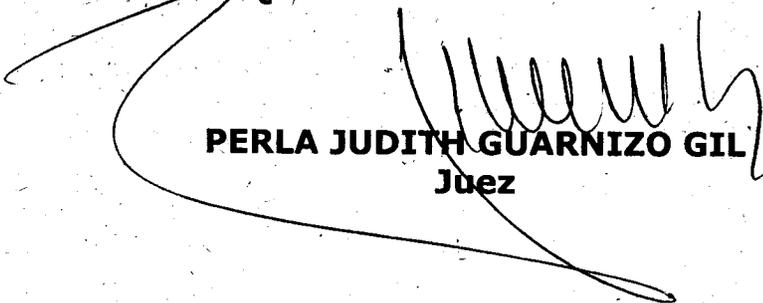
Cuarto: ORDENAR en favor de la demandada la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción. Oficiese como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

No se acepta la renuncia a términos.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520080007500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

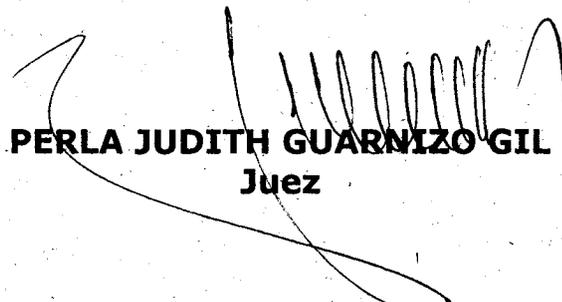
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA a la Dra. DIANA PATRICIA GIRALDO BARRERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.951.804 y la T. P. No. 364.848 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL del demandado MAURICIO ANDRES GRISALES BLANDON, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta que se tuvo noticia que el proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ciudad en contra del aquí demandado MAURICIO ANDRES GRISALES BLANDON y JORGE MIGUEL VILLALBA BRITO, terminó por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada con oficio No. 0546 de abril 25 de 2008, a más que la citada autoridad puso a disposición de este Despacho varios títulos judiciales, se dispone ACCEDER a lo solicitado en el escrito precedente. En consecuencia, ORDENASE la devolución de los dineros que aparezcan consignados para el presente proceso a quien le hubieren sido retenidos. Lo que correspondan al demandado MAURICIO ANDRES GRISALES BLANDON, deberán entregarse por intermedio de su apoderada judicial la Dra. DIANA PATRICIA GIRALDO BARRERA. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520190028200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

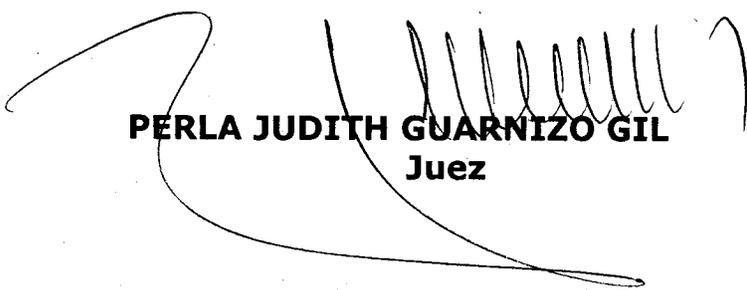
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a HG INGENIERIA Y DESARROLLO SAS, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 110013103025 2020 00105 00, que en su contra se adelanta en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D. C. Ofíciase limitando la medida en la suma de \$17.250.000,00.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520180103300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

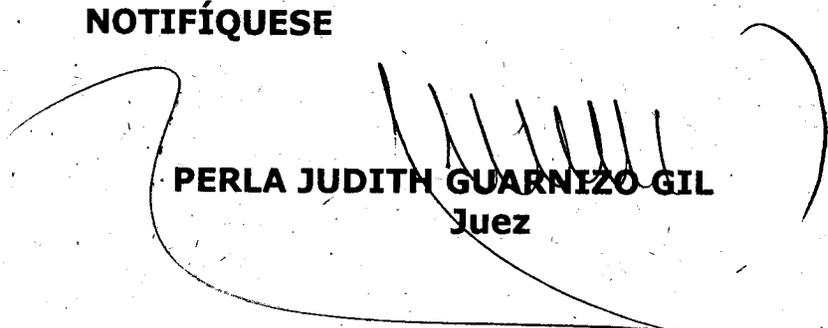
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO de los derechos o créditos que le puedan corresponder al demandado EDWIN FERNEY RODRIGUEZ DIAZ, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014003008-2019-00427-00 que adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ciudad contra el señor ALEJANDRO PEREZ PRADA. Ofíciase limitando la medida en la suma de \$18.500.000,00.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180108500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

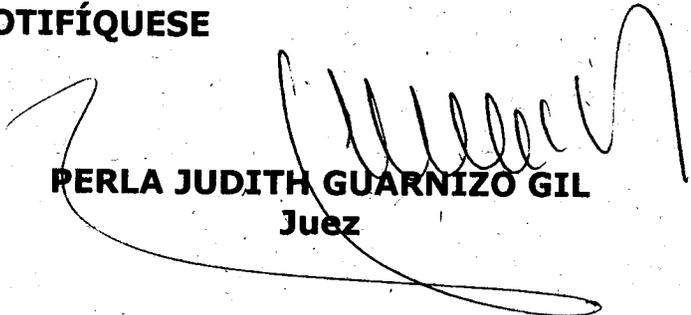
ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, como APODERADA JUDICIAL de la entidad BANCO DE BOGOTA.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión del crédito que se allega en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, debe acreditarse en debida forma su existencia y representación legal.

Hecho lo anterior se dispondrá como corresponda respecto del reconocimiento del abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte demandante y de contera sobre las peticiones que presenta en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180116700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

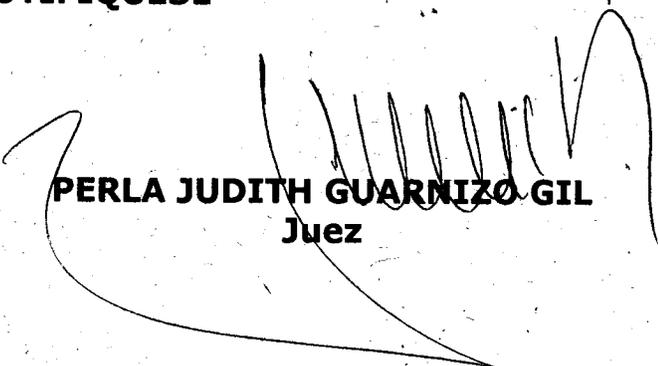
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

Relevase del cargo a la Dra. JOHANNA ANDREA REY LOPEZ, y en su lugar **DESIGNASE** al **Dr. HECTOR YOBANNY CORTES GOMEZ**, (cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com), como Curador Ad-Litem de **JOSE ALFREDO SANTIAGO ROJAS**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase al curador designado, la suma de \$450.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180019600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, como APODERADA JUDICIAL de la entidad BANCO DE BOGOTA.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión del crédito que se allega en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, debe acreditarse en debida forma su existencia y representación legal.

Hecho lo anterior, se dispondrá como corresponda respecto del reconocimiento del abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte demandante y de contera sobre las peticiones que presenta en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

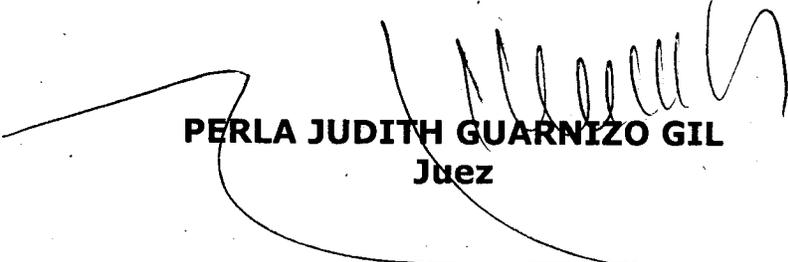
Proceso No. 50001400300520190034600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

Como quiera que dentro de las presentes diligencias no se ha dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares y habiéndose declarado el fracaso de la etapa de negociación en el trámite liquidatorio, es por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

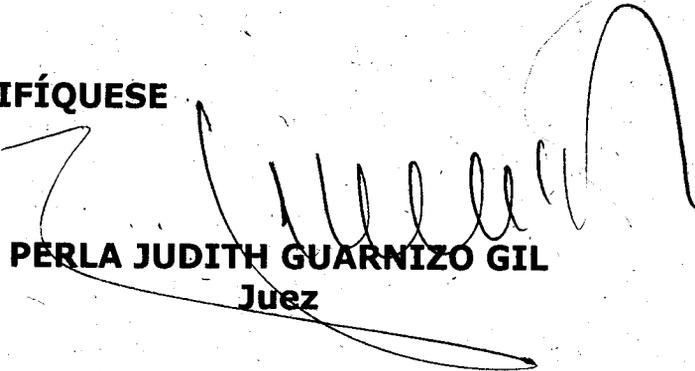
Proceso No. 50001400300520190000300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

Debe reiterarse a los memorialistas el contenido del auto del 22 de julio de 2022, como quiera que bien se allega documental en pro de que se acepte la cesión del crédito presuntamente celebrada entre la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, con Nit. 900.531.292-7, dentro de aquella no se establece la que soporte la existencia y representación legal de la última de las nombradas, por lo que se hace necesario se allegue el documento que soporte tal exigencia.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190002900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

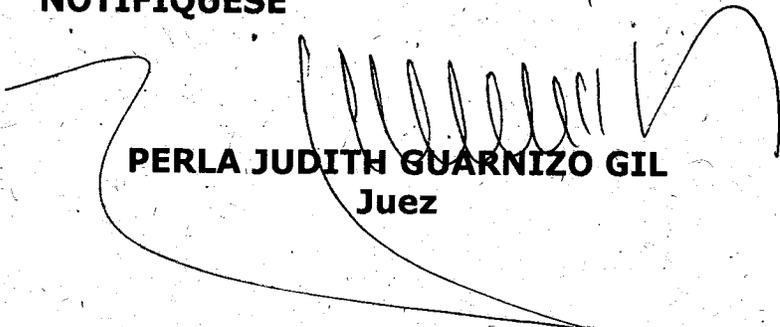
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pruebas por evacuar, se dispone el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180026600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

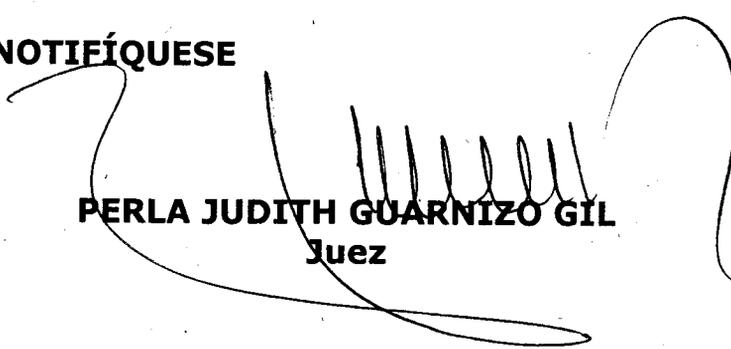
ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, como APODERADA JUDICIAL de la entidad BANCO DE BOGOTA.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión del crédito que se allega en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, debe acreditarse en debida forma su existencia y representación legal.

Hecho lo anterior se dispondrá como corresponda respecto del reconocimiento del abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte demandante y de contera sobre las peticiones que presenta en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520190004800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

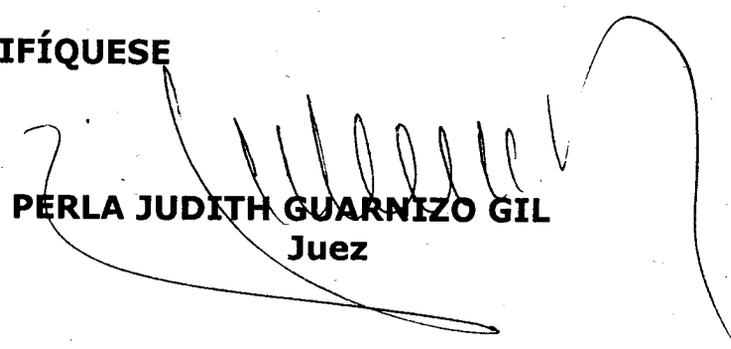
01 FEB 2024

Con la documental allegada por el Dr. LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, se establece el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del P., en lo que respecta a los convocados ABELARDO QUEVEDO MORA y JOSEFINA GARZON CASTRO, encontrándose pendiente acreditar la carga dispuesta en el art. 292 del ordenamiento jurídico en comento, por lo que no puede tenerse por surtida la notificación de los mismos, como lo sugiere el referido profesional del derecho.

Por otra parte, se enuncia el fallecimiento de la señora JOSEFINA GARZON CASTRO, (Q.E.P.D.), ante lo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue el correspondiente Registro Civil de Defunción, para lo cual se hacerse necesario, se dispone por secretaría librar la correspondiente comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, y en el evento de que el señor ABELARDO QUEVEDO MORA, no se encuentre en uso pleno de sus facultades, deberá acreditarse en debida forma tal circunstancia, o la declaratoria de interdicción del mismo.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

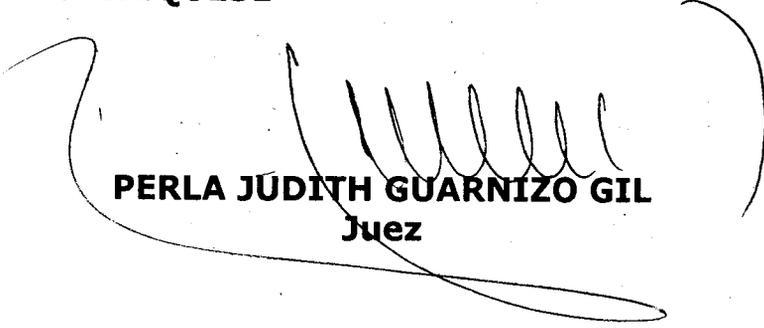
Proceso No. 50001400300520190046000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

Debe indicarse que la notificación del acreedor hipotecario dispuesta en el párrafo noveno del auto admisorio de la demanda, debe surtirse con apego a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se tiene en cuenta la documental allegada por el mandatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190100300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

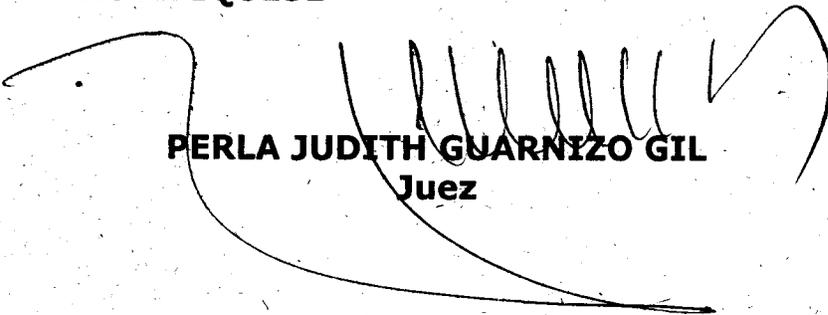
01 FEB 2024

ACCEDESE a lo solicitado en el escrito presentado por el Dr. FERNEY OLAYA MUÑOZ. En consecuencia, ORDENASE oficiar a las entidades bancarias dispuestas en auto del 24 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-76299 denunciado como de propiedad de MIGUEL ANDRES CIPAGAUTA MORENO. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Art. 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190064500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de SINAI BAQUERO BAQUERO, contra RUBEN GENARO TIBAVISCO RIVERA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda

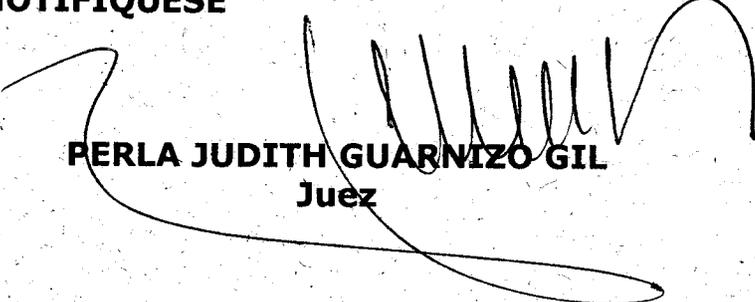
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada la devolución de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso. Oficiese como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190071700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

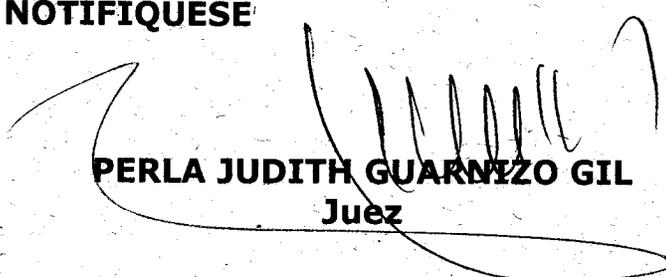
01 FEB 2024

En atención a las manifestaciones contenidas en el anterior escrito, relevase del cargo al Dr. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, y en su lugar **DESIGNASE a la Dra. MARIA INES BLANCO REYES, (marialaiblanco2020@gmail.com)**, como **Curadora Ad-Litem** del demandado **EDSON FERNEY GARCIA GUZMAN**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase a la curadora designada, la suma de \$450.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad. Acrédítese su pago.

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, el cambio de la denominación social de la entidad demandante por el de RF JCAP S.A.S., antes RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

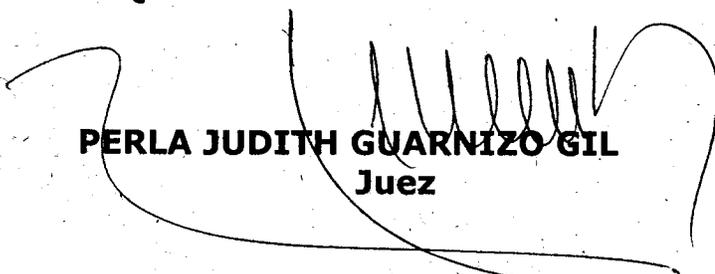
Proceso 50001400300520190089300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

Como quiera que al revisar la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se establece que no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., es por lo que el Despacho no tiene en cuenta tales anexos y se le insta a que realice en debida forma el acto de la notificación del demandado JOSE FELICIANO PULGARIN ORTIZ.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190114700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

En camino del proferimiento de la correspondiente sentencia conforme a lo reglado en el art. 278 del C. G. del P., tal y como se dispuso en proveído del 28-09-2023, encuentra el Despacho la necesidad del decreto de pruebas de oficio, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el art. 170 del C. G. del P., se DISPONE:

Primero: CONVOCAR a audiencia con el fin de recepcionar interrogatorio de parte a la representante legal de la parte demandante o quien haga sus veces, como a la demandada DANIELA VALENTINA HERRERA TIBNA.

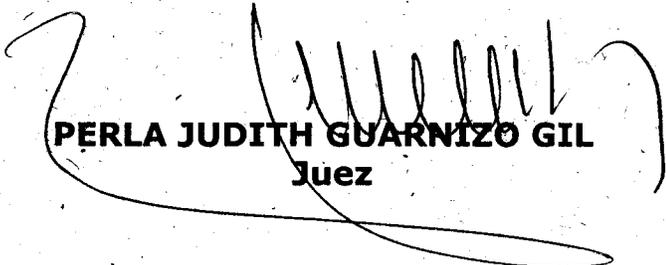
Segundo: Se ordena a la parte demandada allegar al presente proceso copia del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Torre Casa Toro, donde conste la reforma que modifico las áreas de las oficinas que tienen baños separados y copia de la Escritura No. 4436 del 08-09-94, de la Notaría Segunda de Villavicencio, documental que debe allegarse con anterioridad a la fecha que se programe con el fin de escuchar los interrogatorios dispuestos en el párrafo anterior.

Para efecto de evacuar la audiencia y proferir el fallo correspondiente una vez evacuadas las pruebas dispuestas de manera oficiosa, SEÑALASE la hora de las 8.A.M del día 18 del mes de ABRIL del año **2024**, la cual se adelantará de manera virtual.

ADVIERTESE a las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la referida audiencia virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190093000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

01 FEB 2024

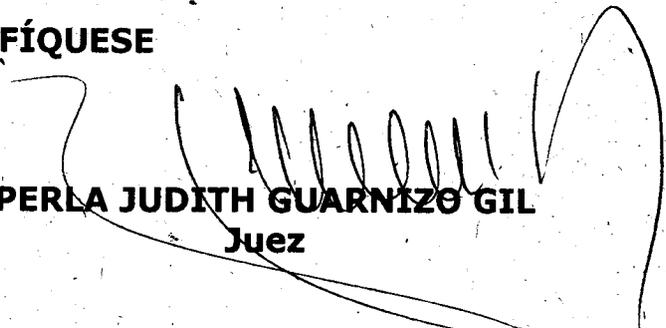
En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del parqueadero CAPTUCOL, que da cuenta del ingreso a dichas instalaciones del vehículo de placas UTY 986.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. EDWAR ANDRES ROMERO GONGORA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.122.676.835 y la T. P. No. 279.555 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la interesada ADELINA MORENO REY DE LIGARDO, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que se allega.

Previamente a disponer como corresponda respecto de la solicitud presentada por la señora KARYN TATIANA LIGARDO MORENO, debe acreditarse en debida forma la calidad con que pretende actuar dentro de las presentes diligencias:

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el informe que presenta la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez